mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Porfirio Herrera.
Dr. Lorenzo E. Brea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
E. Brache Viñas.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial y en los periódicos Listín Diario y La Opinión para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cinco.

J. B. PEYNADO.

Organización de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura.— G. O. No. 4853, del 27 de Noviembre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1028.

Art. 1.— Las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura son órganos de los intereses comerciales, industriales y agrícolas de sus respectivas jurisdicciones y el objeto primordial de su creación es el de promover el desarrollo de la economía nacional.

PARRAFO I:— Las actuales cámaras de comercio, industria y agricultura existentes en el Distrito Nacional, en las cabeceras de provincias de Santiago, Trujillo, La Vega, Puerto

Plata, San Pedro de Macorís, Duarte, Azua, Barahona, Espaillat, Monte Cristy, Seybo y Samaná, y en las cabeceras de comunes de La Romana, Sánchez y San Juan de la Maguana, quedan reconocidas a partir de la publicación de la presente ley, como cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura.

PARRAFO II:— Cuando el Poder Ejecutivo lo considere conveniente en interés de impulsar el desarrollo comercial, industrial y agrícola de una región, podrá crear en otras localidades distintas de las indicadas en el párrafo anterior, cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura.

Art. 2.— Las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura están investidas de la personalidad jurídica, son independientes en el ejercicio de sus atribuciones lo mismo que en cuanto se refiere a la administración de los fondos que perciban por concepto de cuotas o donaciones particulares o de otras fuentes que no sean del Tesoro Público. En cuanto a los fondos que reciban como subsidios del Estado, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

a)— Someter, a más tardar el treinta de noviembre de cada año, a la consideración y aprobación del Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de Comercio é Industria, el presupuesto general de gastos para el ejercicio del año subsiguiente.

b)— Rendir por triplicado, antes del dia diez de cada mes, a la Auditoría Nacional, por conducto de la Secretaría de Estado de Comercio é Industria, cuentas de los gastos realizados durante el mes anterior, de los fondos recibidos como subsidios del Estado.

Art. 3.— Pueden ser miembros de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura, los comerciantes, industriales, agricultores, profesionales, y en general, todas las personas que a juicio de la directiva sean aptas para gozar de tal calidad.

Párrafo I:— No pueden ser miembros de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura: a) las personas que hayan sido condenadas por infracciones criminales o por delitos contra la propiedad; y b) los comerciantes en estado de quiebra, salvo los casos de rehabilitación.

Párrafo II:— La condición de miembro de una cámara oficial de comercio, industria y agricultura se pierde por interdicción legal o judicial o por inconducta notoria.

Art. 4.— Son atribuciones y deberes de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura:

1º— Promover por cuantos medios están a su alcance el desarrollo de las fuentes de riqueza de su jurisdicción.

2º— Alentar y ayudar a la creación y sostenimiento de asociaciones cooperativas agrícolas e industriales, como medio de estimular el mejoramiento de esas actividades.

3º— Mantener una oficina de información para recoger datos, informes y estadísticas relacionadas con el comercio, la industria y la agricultura, para proporcionarlos al público y a las corporaciones nacionales o extranjeras que los soliciten.

4º— Suministrar al Poder Ejecutivo los informes y opiniones que les sean solicitados sobre asuntos que interesen al comercio, a la industria y a la agricultura.

5º— Someter al Poder Ejecutivo planes para el desarrollo de las fuentes de riquezas de sus respectivas jurisdicciones.

6º— Opinar, cuando les sea solicitado, sobre los cambios que se proyecten en la legislación comercial, sobre tratados comerciales, leyes impositivas y reglamentos de servicios públicos y de transportes.

7º— Organizar, cuando una urgente necesidad lo determine, el establecimiento de almacenes o depósitos para ayudar a la venta de los productos nacionales, agrícolas o industriales.

8º— Organizar y dirigir la celebración de exposiciones y ferias comerciales, agrícolas e industriales en sus respectivas jurisdicciones.

9º— Velar porque las prácticas comerciales é industriales se desarrollen dentro de normas de moralidad que mantengan el prestigio y la confianza que deben inspirar esas actividades.

10º— Promover entre comerciantes, industriales y agricultores el procedimiento del juicio de "amigables componedores" por su conveniencia para la solución de las cuestiones que entre éllos surjan.

11º— Resolver como tribunal de arbitraje y con arreglo a las condiciones que las partes establezcan, las cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan a su decisión, a condición precisa de que el fallo sea inapelable, a lo cual deberán someterse previamente por escrito las partes litigantes.

12º— Extender certificaciones a los comerciantes que lo soliciten sobre averías en mercancías recibidas, para fines de re-

clamaciones. Estas certificaciones serán gratuitas para los miembros de las cámaras, debiendo pagar dos pesos por cada certificación los que no lo sean.

Art. 5.— Esta enumeración que antecede no es limitativa y las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura podrán, para cumplir los fines de su creación, desarrollar actividades en cuanto concierna al fomento del comercio, de la industria y de la agricultura, siempre que sus actividades no colidan con las atribuciones de otros organismos legalmente establecidos.

Art. 6.— Los bienes de las Cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura estarán afectados de manera permanente e irrevocable a los fines de su constitución. En caso de disolución, estos bienes serán administrados por el Estado.

Art. 7.— La autoridad superior de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura reside en la asamblea o junta general que estará formada en cada cámara por todos sus miembros.

Art. 8.— El gobierno y el régimen interior de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura estará a cargo de una junta directiva elegida por mayoría de votos en la asamblea o junta general y de acuerdo con las regulaciones que determinen los reglamentos de cada cámara.

Art. 9.— La junta directiva será formada por un presidente, un primero y un segundo vicepresidente, un tesorero, cuatro vocales y un secretario general.

Art. 10.— Los cargos de miembros de la directiva son honoríficos y gratuitos, con excepción del de secretario general, cuyo nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo, y cuyo sueldo será cubierto de los fondos correspondientes al subsidio del Estado que reciba la cámara.

Art. 11.— Las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura, consideradas como personas morales, serán representadas por sus respectivos presidentes.

Art. 12.— Las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura recibirán del Estado los subsidios que por leyes especiales les fueren acordados.

Art. 13.— Las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura se regirán por las estipulaciones de la presente ley y por sus propios reglamentos cuando no estén en contradicción con ella.

Art. 14.— Las cámaras oficiales de comercio, industria y a-

gricultura crearán delegaciones honoríficas de no más de tres miembros en las demás comunes de su jurisdicción provincial en donde no existan cámaras oficiales.

Párrafo.— Las delegaciones tendrán a su cargo en la respectiva común la representación de la cámara provincial en los trabajos y encargos que ésta ponga bajo su cuidado.

Art. 15.— Cuando las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura realicen gastos supérfluos o malversen sus fondos o los destinen, sin autorización del Poder Ejecutivo, a otras atenciones que las consignadas en sus presupuestos, el Poder Ejecutivo dictará las medidas que fueren pertinentes, y reemplazará la directiva sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Art. 16.— El recargo de DIEZ POR CIENTO sobre el impuesto de patentes, establecido por la ley núm. 273, de fecha 16 de noviembre de 1925 se destina para subsidio de las cámaras de comercio, industria y agricultura radicadas en la República o fuera de ella y que a juicio del Poder Ejecutivo lo requieran.

Párrafo:— El producido de este impuesto será distribuído equitativamente por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta las necesidades de cada cámara.

Art. 17.— La presente ley deroga la número 985, de fecha 14 de septiembre de 1935, y cualquiera otra en lo que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92° de la Independencia y 73° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92° de la Independencia y 73° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
E. Brache Viñas.

PROMULGADA. En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cinco.

J. B. PEYNADO.

Exoneración del pago de los impuestos y derechos a los individuos de nacionalidad extranjera alistados en el Ejército Nacional que soliciten su naturalización.— G. O. No. 4850, del 16 de Noviembre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1029.

Art. UNICO:— Los individuos de nacionalidad extrangera alistados en el Ejército Nacional que soliciten su naturalización están exentos del pago de todos los impuestos y derechos que las leyes establecen para la naturalización.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco: año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
E. Brache Viñas.